INCORPORA EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE QUE EVALÚE Y SANCIONE LA CONDUCTA DE LOS PARLAMENTARIOS

I. FUNDAMENTOS

A modo general, los poderes legislativos tanto de los sistemas parlamentarios como presidenciales poseen comisiones encargadas de ejercer el control ético de la actividad parlamentaria.

Bajo ese contexto, en un estudio realizado por Global Organization of Parlamentarians Against Corruption (GOPAC)[1], se pudo llegar a establecer bajo la legislación comparada, que existen tres modelos de control de la ética parlamentaria a nivel mundial. El primero de ellos, implica la creación o sometimiento a una instancia judicial o cuasi judicial que supervigila y fiscaliza la conducta ética de los parlamentarios[2]; el segundo modelo, confía el control a la autorregulación del Poder Legislativo y supone la existencia de una Comisión de ética compuesta por parlamentarios o congresistas[3] y, finalmente el tercero, es una combinación de los otros dos, e implica la creación de un órgano independiente que investiga e informa al parlamento o congreso sobre violaciones a las normas éticas, siendo las cámaras las que juzgan[4].

Actualmente, nos encontramos atravesando por un escenario complejo, ya que ha sido de conocimiento público las acciones que han ejercido algunos integrantes

[1] POWER, Greg. Handbook on parliamentary ethics and conduct a guide for parliamentarians, GOPAC, pp. 30 y ss, disponible en: https://gpgovernance.net/wp-content/uploads/2021/02/HandbookonParliamentaryEthicsandConductFinal2010_EN-1.pdf [última vez visto: martes 07 de marzo del 2023]
[2] Reino Unido y Canadá, entre otros.
[3] Brasil, Colombia, Perú, Parlamento Europeo, Chile y España, entre otros.
[4] Francia y Estados Unidos, entre otros.

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 14-03-2023 16:16

del Congreso Nacional, las cuales se riñen con la ética parlamentaria y que unido a la política efectuada por las Comisiones de Ética y Transparencia, de no sancionar, no ejercer mayor reproche e inclusive no actuar de oficio por ser calificada determinada conducta como algo normal y común de todas las autoridades políticas ha soterrado cualquier credibilidad en el organismo por parte de quienes son parte del poder legislativo, pero por sobre todo, de la ciudadanía, ya que, este modelo *"convierte a los legisladores en investigadores, jueces y jurados, en lugar de mantenerlos como un órgano que ratifica una sentencia dictada por un juez imparcial"*[5].

Es así como, si nuestra intención es asegurar o restablecer la seguridad en torno a la confianza en los políticos, debemos tender a un modelo distinto al actual, alejado de la autorregulación con el propósito de mejorar la credibilidad pública. Ello no resulta ser baladí, ni mucho menos antojadizo, ya que preservar la credibilidad y legitimidad del poder legislativo nos asegura resguardar y garantizar de mejor manera el Estado de Derecho, la representación de los intereses ciudadanos, pero por sobre todo, la Democracia.

En razón a lo anterior y con el objeto de proponer una alternativa de solución al actual escenario de profundización de la deslegitimación del Congreso Nacional, por el cual estamos atravesando y a modo de contribuir a fortalecer la legitimidad parlamentaria y con ella el sistema democrático en su conjunto, es que los diputados firmantes venimos a proponer el siguiente proyecto de ley.

II. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa que se somete a tramitación legislativa tiene como propósito el establecimiento de un órgano autónomo no partidista que se encargue del control ético de la actividad parlamentaria.

[5] Ídem.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16

III. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

La ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece en el inciso undécimo de su artículo 5° A que *"Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria"*, haciendo de esa manera que el estándar utilizado en el desarrollo de los procesos investigativos, así como también, en el establecimiento de conductas contrarias a los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública y sus respectivas sanciones pueda diferir.

Producto de aquello y a la luz de los antecedentes expuestos, es que resulta del todo necesario el poder establecer un solo organismo encargado de la Ética y Transparencia, con el propósito de que, exista un estándar homogéneo de la observancia a la función parlamentaria, así como también, la independencia por parte de sus integrantes, en circunstancias a que – como es de público conocimiento – las actuales comisiones de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado son integradas por los mismos parlamentarios en ejercicio.

Por este motivo, las modificaciones que se proponen buscan:

a. La adecuación del texto de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para modificar las referencias a las Comisiones de Ética y Transparencia de las respectivas cámaras del poder legislativo por la nueva denominación del organismo, Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria.

b. El establecimiento del Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria, cuyos integrantes provendrán de organismos distintos al Congreso Nacional, como son la Contraloría General de la República, Consejo para la Transparencia, Consejo de Defensa del Estado, Consejo de Rectores y Comité de Auditoría Parlamentaria.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1. En el artículo 3° intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión *"Comité de Auditoría Parlamentaria"* la frase *"de un Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria"*.

2. En el artículo 4°, inciso cuarto, modifíquese la frase *"Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda"* por "*Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria"*.

3. En su artículo 5° A, suprímase su inciso undécimo.

4. En el artículo 66 B, inciso cuarto, modifíquese la frase *"Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, según el caso"* por *"Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria"*.

5. En el artículo 66 B, inciso quinto, modifíquese la frase *"la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados resolverán"* por *"el Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria resolverá"*.

6. Intercálase el siguiente Título VI bis nuevo:

Título VI bis
DEL COMITÉ DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA PARLAMENTARIA

Artículo 65 A.- El Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria es el órgano encargado de velar, de oficio o a petición de uno o más parlamentarios , por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de ambas corporaciones del Congreso Nacional y atender las demás materias que la ley o los reglamentos le encomiende.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16

El Comité de Ética y Transparencia sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen parlamentarios en ejercicio o que acuerde conocer de oficio, siempre y cuando éstas se refieran a hechos que impliquen faltas a los principios señalados en el inciso precedente.

Asimismo, tendrá la facultad de pronunciarse sobre las consultas que le formulen uno o más parlamentarios relacionadas con su inquietud o quehacer y la de dictar instructivos de general obligatoriedad sobre materias propias de su competencia.

Artículo 65 B.- El Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria estará integrado por siete comisionados:

a) Un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un mínimo de ocho años.
b) Un ex Contralor General de la República, ex Subcontralor General o ex Contralor Regional.
c) Un ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado.
d) Un ex Consejero del Consejo para la Transparencia.
e) Un ex Rector perteneciente a una de las universidades que integran el Consejo de Rectores.
f) Un ex integrante del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.

Los comisionados durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

El Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria ejercerá sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido.

El Comité será presidido por el comisionado que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16

éstos. A los acuerdos, resoluciones y funcionamiento del Comité les serán aplicables, en lo pertinente, las normas de esta ley referidas a las comisiones.

Los comisionados serán elegidos, con a lo menos treinta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente. Las vacantes se proveerán de igual forma, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se produzcan. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período que le restaba al comisionado sustituido.

Los comisionados solo serán removidos cuando incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco senadores, o de diez diputados.

El Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria se constituirá al inicio de cada período legislativo, oportunidad en que fijará sus normas de funcionamiento interno.

*El trabajo de*l Comité de Ética y Transparencia parlamentaria *se regulará, además, por un reglamento que elaborarán, conjuntamente, las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados, y será sometido a la discusión y aprobación de ambas cámaras del Congreso Nacional por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.*

En los casos de vacancia de la presidencia del Comité, se procederá a la elección correspondiente en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de ocurrida la vacancia y se proveerá el cargo por el tiempo que falte para el término del periodo legislativo.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16
VIRTUAL

Artículo 65 C.- La comparecencia ante el Comité será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo de sus integrantes, en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Artículo 65 D. Los parlamentarios estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.

1. En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, a los parlamentarios les está expresamente prohibido:

a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
f) Solicitar recursos para la respectiva Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo en asuntos comerciales o para otro lucro personal.
h) Transgredir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y no asegurarse de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 14-03-2023 16:16 VIRTUAL

cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
i) Participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.

2. En materia de transparencia: los parlamentarios deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen. En mérito de ello, les es exigible:

a) Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Corporación respectiva o de alguno de sus órganos internos.
b) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
c) Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.

3. En materia de ética parlamentaria: es deber de los parlamentarios desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16
VIRTUAL

a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional.

b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.

c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.

d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido calificados como reservados. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.

f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás parlamentarios, el personal de las Corporaciones y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.

g) Comparecer al llamado que les realice el Comité de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.

h) Asistir a las sesiones de Sala y de comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.

Artículo 65 E. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior será sancionado con llamado al orden, amonestación o censura.

Estas medidas llevarán consigo como pena anexa una multa, la que en el caso de llamado al orden será de hasta el 5 por ciento de la dieta mensual; en el caso de amonestación de más del 5 por ciento y hasta el 10 por ciento de la dieta mensual, y en el caso de censura de más del 10 por ciento y hasta el 20 por ciento de la dieta mensual.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16
VIRTUAL

En caso de reincidencia durante el respectivo periodo legislativo, el Comité de Ética y Transparencia Parlamentaria podrá aplicar multas de hasta 10, 15 o 30 por ciento de la dieta mensual tratándose de llamado al orden, amonestación o censura respectivamente.

El Comité deberá aplicar las medidas disciplinarias en el orden señalado en el inciso primero, según su apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica. Las circunstancias agravantes y las atenuantes facultarán al Comité para aumentar o disminuir el grado de la pena principal o de la anexa. Se considerarán como circunstancias atenuantes la buena fe, la reparación oportuna del mal causado, el reconocimiento de la falta y el error excusable. Se apreciarán como agravante la reiteración en las faltas, la ausencia de cooperación, y la negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos.

ARTÍCULO TRANSITORIO. – Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigencia al comienzo del periodo legislativo siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Si faltare más de un año para ello, se procederá a la elección de los comisionados y a la ratificación del reglamento en los términos del artículo 65 B incorporado por el artículo único de este proyecto dentro de los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 14-03-2023 16:16 VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA LABRA B.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANGEL BECKER A.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
14-03-2023
16:16
VIRTUAL